

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°319/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2304

SANTIAGO, 20 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental que regula el

Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°319, de fecha 21 de julio de 2016 de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°319/2016”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de mitílicos Huenao II, Comuna Curaco de Vélez, Chiloé, N° Pert 213103019” (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a Camanchaca Cultivos Sur S.A.

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°319/2016 fue notificada a su titular con fecha 21 de julio de 2016, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 21 de julio de 2021.

6° Que, el proyecto consiste en la modificación del Proyecto técnico original del centro “Huenao II”, para el aumento en la producción de mitílicos.

7° Que, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°319/2016 establece como gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, la instalación de los sistemas de fondeo y anclaje construidos para los sistemas de siembra.

8° Que, mediante el Of. Ord. D.E N°202199102770, de fecha 20 de septiembre de 2021, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental remitió a la SMA la carta de los señores Rubén Orlando Caro Díaz y Julio Francisco Vargas Bravo, en representación de Camanchaca Cultivos Sur S.A., en que se solicita declarar el inicio de ejecución del proyecto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de Carta (D.A.C.) N°1862, de 2021.

9° Que, al efecto, se acompañaron, en lo relevante, las declaraciones de estadísticas presentadas ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que informan la operación de la concesión correspondiente al proyecto durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

10° Que, dichas declaraciones dan cuenta de que el proyecto ha estado operando desde el año 2017 a la fecha, en forma permanente, sistemática e ininterrumpida. Ello permite concluir que se instalaron a tiempo los sistemas de fondeo y anclaje construidos para los sistemas de siembra, lo cual ha permitido el reporte de existencias de chorito y cholga adultos, así como de semillas de chorito, en el centro, de acuerdo a la producción aprobada en la RCA.

11° Que, además, el titular ha declarado que el proyecto se encuentra en fase de operación, según consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que maneja esta Superintendencia.

12° Que, a mayor abundamiento, consta ante este servicio que el titular ha presentado reportes anuales de seguimiento asociados a la RCA N°319/2016 para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en cuanto a la medida de limpieza de playas que se impuso al titular.

13° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente,

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de mitílidos Huenao II, Comuna Curaco de Vélez, Chiloé, N° Pert 213103019”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°319, de fecha 21 de julio de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Camanchaca Cultivos Sur S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución.

TERCERO: INCORPORAR, de acuerdo al artículo 31 de la LOSMA, estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: OFICIAR al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°319/2016.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA

Notificar por carta certificada:

- Camanchaca Cultivos Sur S.A., Rauco Rural S/N, Casilla 36, Planta Camanchaca, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, región de Los Lagos.

Notificar por correo electrónico:

- Rubén Caro Díaz y Julio Vargas Bravo, en representación de Camanchaca Cultivos Sur S.A. Correo electrónico: nguzman@camanchaca.cl



- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°23.088/2021



Código: 1634773361704
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>